

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 18 de Noviembre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 19 de Noviembre de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 097				
Radicación	proceso	Demandante	Demandado	Actuación
5261240890012 021-00018-00	Ejecutivo singular	Wilber Sanabria Beltran	Niyereth Rocio Ferro Chaves	Modifica Liquidación del crédito
5261240890012 021-00063-00	Verbal	Jefersson Caicedo Parra	Blanca Amparo Bisbicus Ortiz	Rechaza demanda y remite al Juzgado Promiscuo de Familia de Túquerres
5261240890012 019-00064-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Eduardo Ernesto Nastacuas Guanga	Aprueba liquidación del crédito
5261240890012 021-00036-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	María Floriselva Guanga	Aprueba liquidación del crédito
5261240890012 020-00084-00	Ejecutivo singular	María Concepción Rosero	Jaime Adalberto Caicedo Guanga	Aprueba liquidación del costas
5261240890012 021-00064-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jesús Horacio Bisbicus	Libra mandamiento de pago
5261240890012 020-00083-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Fidencio Arias Cuasaluzan	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


 MARITZA PADILLA JOJOA
 Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, Noviembre nueve de dos mil veintiuno.- Paso a conocimiento del señor Juez la presente demanda con sus anexos, que se radicó bajo el No. 2021-00063-00.-


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Proceso: Cesación Efectos Civiles matrimonio Civil
Radicado: 526124089001-2021-00063-00
Demandante: Jefersson Caicedo Parra
Demandada: Blanca Amparo Bisbicus Ortiz

Ricaurte, Nariño, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor JEFERSSON CAICEDO PARRA, actuando a través de apoderada judicial instaura demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil contra la señora BLANCA AMPARO BISBICUS ORTIZ, ambos mayores de edad y residentes en la vereda Santa Clara del Municipio de Ricaurte, matrimonio celebrado ante la Notaría Única de Ricaurte, el 1 de septiembre de 2017, invocando como causal subjetiva, la contemplada en el numeral 1 del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

El Art. 17 del Código General del proceso establece en su numeral 6, que los juzgados civiles municipales conocerán en única instancia de los asuntos tribuidos al Juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

El Art. 21 del C. G. P. enlista los asuntos de competencia de los Jueces de Familia en única instancia, sin embargo dentro de aquel listado no se encuentra el proceso que nos ocupa.

El Art. 22 de. C. G. P., respecto de la competencia de los jueces de familia en primera instancia, establece en el numeral 1 “ De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.”

Finalmente, el Art. 90 del C.G. del P, establece que el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia y ordenará enviarla al que considere competente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa se trata de un proceso contencioso, considera el despacho que carece de competencia para conocer de este proceso, conforme lo previsto en el numeral 1 del Art. 22 del C. G. P., por tanto, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a tenor de lo



que señala el Art. 90 del C. G. P., al señor Juez Promiscuo de Familia de la ciudad de Túquerres.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- RECHAZAR DE PLANO la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio civil, presentada por la señora apoderada judicial del señor Jefferson Caicedo Parra contra Blanca Amparo Bisbicus Ortiz.
- 3.- REMITIR por competencia esta demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Túquerres. Remítase a través del Centro de Servicios Judiciales de Túquerres.
- 4.- DEJAR las correspondientes constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 19 de Noviembre de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, Nariño Noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que se corrió traslado a la parte demandada por el termino de tres días de la liquidación de crédito realizadas por la parte demandante, sin que hubiere sido objetada. Sírvasse proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2021-00018- 00
Demandante: Wilber Sanabria Beltrán.
Apoderado: Alfredo Hernán Díaz Ortega
Demandada: Miyereth Rocio Fierro Chávez

Ricaurte, Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el proceso de la referencia, para determinar si se aprueba o modifica la liquidación de crédito allegada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en el ordinario 3º del artículo 446 del C. G. P.

CONSIDERACIONES

La parte demandante en la oportunidad legal allegó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de Ley a la parte demandada, dentro del cual no se presentó solicitud alguna.

Revisadas la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, es del caso concluir que no se ajusta a los parámetros de rigor, toda vez que no se calcularon adecuadamente los intereses de plazo y moratorios, que según el Art. 884 del Código de Comercio, el interés moratorio equivale a una y media veces el bancario corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para aplicarse a la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal Web, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual, en consecuencia se procederá a la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación que ha presentado la parte demandante en este asunto, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera.

Intereses de plazo sobre el capital inicial					
			(\$ 18.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-jul-2018	31-jul-2018	12	1,53		\$ 110.400,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53		\$ 283.960,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52		\$ 273.150,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,51		\$ 279.930,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,50		\$ 269.100,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,49		\$ 276.830,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,47		\$ 273.730,00
01-feb-2019	20-feb-2019	20	1,51		\$ 181.200,00
			Sub-Total		\$ 1.948.300,00
Intereses de mora sobre el capital inicial					
			(\$ 18.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-feb-2019	28-feb-2019	8	2,18		\$ 104.680,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15		\$ 399.590,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14		\$ 385.800,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15		\$ 398.970,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14		\$ 385.500,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14		\$ 397.885,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14		\$ 398.660,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14		\$ 385.800,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12		\$ 394.630,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12		\$ 380.700,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10		\$ 391.065,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09		\$ 388.585,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12		\$ 368.445,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11		\$ 391.840,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08		\$ 374.550,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03		\$ 377.735,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02		\$ 364.350,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02		\$ 376.495,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04		\$ 379.595,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05		\$ 368.400,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02		\$ 375.875,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00		\$ 359.250,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96		\$ 364.095,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94		\$ 361.460,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97		\$ 330.260,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95		\$ 363.165,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94		\$ 349.650,00



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

01-may-2021	31-may-2021	31	1,93		\$	359.600,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93		\$	347.850,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93		\$	358.825,00
01-ago-2021	26-ago-2021	26	1,94		\$	301.860,00
Sub-Total					\$	11.285.165,00
TOTAL					\$	31.233.465,00

Notifíquese

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

El al auto anterior se notifica por anotación
en estados

Hoy: 19 de Noviembre de 2021



SECRETARIA



SECRETARIA.- Ricaurte, 16 de Noviembre de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvasse proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2019-00135-00
Demandado: María Floriselva Guanga
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dra. July Paulin Luna Díaz

Ricaurte, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

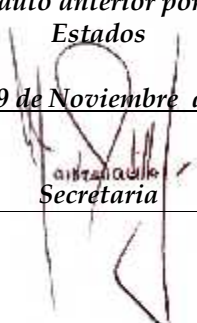
Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en
Estados

Hoy: 19 de Noviembre de 2021


Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 16 de Noviembre de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvasse proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2019-00064-00
Demandado: Eduardo Ernesto Nastacuas Guanga
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dra. July Paulin Luna Díaz

Ricaurte, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifiquese y Cúmplase.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en
Estados

Hoy: 19 de Noviembre de 2021


Secretaria



Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2021 -00064-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandado: Jesús Horacio Bisbicus García

Ricaurte, Nariño Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia a fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago de conformidad a la solicitud elevada en el libelo de la demanda.

Una vez revisada y analizada se tiene que se encuentran todos los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. DEL P. se adjuntaron los anexos de conformidad a lo establecido en el artículo 84 ejusdem, como es el poder para actuar, la documentación que verifica la existencia y representación legal de la entidad demandante y que acreditan la legitimación de persona natural otorgó el poder para demandar, requisitos que se dan para emitir mandamiento de pago, pues así mismo el juzgado es competente para conocer y tramitar la demanda teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, la residencia del demandado (numeral 1 del artículo 17 , inciso 2º del art. 25 y numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.).

Revisada la demanda se tiene que allegó los Pagaré No. 048686100007654 y 4866470213153307, en calidad de títulos ejecutivos como base del recaudo y que respalda las obligaciones crediticias , documentos que reúnen los requisitos que prevén los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene la cláusula de exigencia de pago de forma anticipada, de igual manera se aporta la carta de instrucción que estipula el artículo 622 del mismo Código, documentos que contiene una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad.

No se librara mandamiento de pago por el valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS (\$674.002) M/Cte., solicitado en el pagaré 048686100007654, toda vez que de acuerdo al numeral 3 de la carta de instrucción del pagare en el cual se contemplan los valores con los cuales se diligencia el título valor en los numerales 1.1. a 1.6, no se encuentra prueba que respalde el cobro de dichos valores que incluyen primas, seguros, gastos de cobranza, honorarios extrajudiciales o judiciales, impuestos de timbre, entre otros que así se consignan, en conclusión, respecto de “otros conceptos”, no se observa obligación, clara, expresa y exigible que preste merito ejecutivo.

Con relación a los intereses de plazo de la obligación vencida se liquidará de acuerdo a como convinieron las partes, teniendo en cuenta que no se sobrepase los intereses de ley, caso contrario se aplicarán estos y los intereses de mora se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, de conformidad a lo establecido en el artículo 844 del Código del Comercio, contando desde el día siguiente al vencimiento manifestado hasta el pago total de la obligación.

Este proceso se tramitará de conformidad a lo estipulado para los procesos Ejecutivos de Mínima Cuantía establecidos en la normatividad del numeral 1º. del Artículo 17 y del inciso 2º. Del Artículo 25 del Código General del Proceso.



Se reconoce personería jurídica para actuar al Abogado de la parte Ejecutante, en los términos consignados en el memorial poder anexo.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la parte demandada JESUS HORACIO BISBICUS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 87.551.367, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión cancele la obligación contenida en los Pagarés Nos. 048686100007654 y 4866470213153307, es decir por las siguientes sumas liquidas de dinero:

a) POR EL PAGARE NUMERO 048686100007654.

-) La suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) m/Cte., como capital.
-) Por el valor de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 30 de Julio de 2020, hasta el día 14 de Febrero de 2021, a la tasa D.T.F.E.A. + 6.5 puntos efectiva anual, establecida por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
-) Por el valor de los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles o sea desde el día 15 de Febrero de 2021, más los que se causen, hasta que se haga exigible la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
-) No se libra mandamiento de pago por otros conceptos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

b) POR EL PAGARE NUMERO 4866470213153307.

-) La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$477.394) m/Cte., como capital.
-) Por el valor de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 12 de Marzo de 2020, hasta el día 21 de Diciembre de 2020, a la tasa efectiva anual, establecida por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
-) Por el valor de los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles o sea desde el día 22 de Diciembre de 2020, más los que se causen, hasta que se haga exigible la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 del C. G. P. y entréguesele la copia de la demanda y sus anexos, para que ejerza el derecho de defensa dentro del término legal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

3.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegare a tener el demandado JESUS HORACIO BISBICUS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 87.551.367 el Banco AV Villas Bancolombia de la ciudad de Túquerres, por tanto se oficiará al Director de la entidad Bancaria mencionada, para que los dineros que se le retengan a la demandada se consignen en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Se limita la medida cautelar hasta la suma veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000) m/cte.- Se advertirá a las entidades que se debe tener en cuenta el monto inembargable de las cuentas de ahorro, según determinación que mantiene la Circular de la Superintendencia Financiera, para la regulación de esta materia actualmente.

4°.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la Abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, identificada con cedula de ciudadanía número 37.120.472 de Ipiales y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.884 del Consejo Seccional de la Judicatura, en los términos conferidos en el memorial poder adjunto a la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RICAURTE – NARIÑO

Notifico el auto anterior por estados

FECHA: Noviembre 19 de 2021

MARITZA PADILLA JOJOA

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

SECRETARIA.- Ricaurte, diecisiete de Noviembre de dos mil veintiuno. Pasó al despacho del señor Juez con el presente asunto, informando que el señor Curador designado para que represente a la parte demandada en este asunto, contesto en el término legal la demanda y no propuso excepciones. Provea.

MARITZA PADILLA JOJOA
SESECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2020-00083-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jorge Luis Peña Chamorro.
Demandado: Fidencio Arias Cuasaluzan.

Ricaurte, Nariño, dieciocho (18) Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia y toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado dará aplicación a lo estipulado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

- 1.-Se tiene que con providencia de fecha Diciembre 15 de 2020 , por reunir los requisitos estipulados en la ley, el Juzgado libro mandamiento de pago en el asunto de la referencia a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y a cargo de la persona demandada, ordenando su notificación personal.
- 2.- La parte demandante remitió la citación para la notificación personal, dirigida al demandado al lugar de residencia indicado en la demanda, a través de la empresa de mensajería FABIO EXPRESS, la que según certificación de la citada empresa no pudo ser entregada por cuanto el destinatario es persona desconocida.
- 3.- Por solicitud del señor apoderado judicial de la parte demandante y ante la imposibilidad de la notificación personal al demandado, con auto de fecha diecinueve (19) de Mayo de 2021, el Juzgado ordeno el emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020, se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 4.- Vencido el término para que el demandado compareciera al proceso se designó como curador Ad litem Al abogado ALVARO ADALBERTO PATIÑO RIOS, quien recibió la correspondiente notificación del mandamiento de pago, donde se le envió los documentos de la demanda y sus anexos.



5.- El curador Ad-litem contesto la demanda en tiempo oportuno, sin proponer excepciones.

El Artículo 440 del C.G. del Proceso, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo manifestado anteriormente el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para que se dé cumplimiento a la obligación, para lo cual se dispondrá la liquidación de crédito y la condena en costas a la parte demandada.

En el presente asunto como no hizo uso del derecho a controvertir por los medios legales el auto que libro mandamiento de pago, estimamos que no hay duda acerca de la validez y legalidad del título valor allegando como fuente de la obligación crediticia, cuyo análisis se realizó al instante de expedir la orden de apremio, por tanto el Juez ordenara que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación conforme a lo estipulado en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo estipulado en los numerales 2 y 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, en este auto se fijara el monto de las agencias en derecho, de conformidad a las tarifas que las prevé en el Artículo 5, numeral 4 literal a) del Acuerdo 10554 del 5 de Agosto de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º. de la citada normatividad.

Una vez verificada la actuación de la parte demandante, así como la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del pago ordenado en el mandamiento de pago, como Agencias en derecho.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RICAURTE,

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación del crédito que contrajo el demandado FIDENCIO ARIAS CUASALUZAN, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago emitido dentro del presente proceso.

2.- DECRETAR el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen (art. 440 del C.G.P.), precio avalúo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

3.- PRACTICAR la liquidación de crédito, de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales cuya liquidación se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del C.G. P.

5.- FIJAR como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas, un monto equivalente al 5% del valor del pago que se ordenó en auto de mandamiento de pago.

6.- NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.

Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por estados

HOY: 19 de Noviembre del 2021

SECRETARIA.



LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO 2020-00084-00

Secretaría procede a la liquidación de costas en el presente proceso teniendo en cuenta los gastos comprobados por la parte beneficiada.

Folio	Concepto	Valor
	Agencias en derecho. Auto que ordena seguir adelante la ejecución	\$ 750.000
Total:		\$ 750.000

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00084-00
Demandante: María Concepción Rosero
Demandado: Jaime Adalberto Caicedo Guanga

Ricaurte, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto se ha realizado por Secretaría la liquidación de costas, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, por estar conforme a la ley.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 19 de Noviembre de 2021-
Secretaria